

San José, miércoles 17 de julio de 2024
OFICIO N° 08126-2024-DHR

Para: Señor (a):
Cinthy Díaz Briceño
Comisión Especial de Ambiente
Asamblea Legislativa
krisia.montoya@asamblea.go.cr

De: **Licda. Angie Cruickshank Lambert**
Defensora de los Habitantes

Asunto: Criterio al Proyecto de Ley "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA RECTORÍA DEL MINISTERIO DE SALUD EN LA GESTIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS", N° 24.251

Estimados señores y señoras diputadas:

Aprovecho la presente para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el texto del Proyecto de Ley, expediente legislativo N° 24.251 "Ley para el Fortalecimiento de la Rectoría del Ministerio de Salud en la Gestión y Disposición Final de Residuos Sólidos" y, de acuerdo con el estudio realizado por la Defensoría de los Habitantes, se procede a presentar las siguientes observaciones:

1. Resumen Ejecutivo

El texto dictaminado del proyecto en cuestión, se refiere a la modificación de algunos artículos tanto del Código Municipal, Ley N° 7794, como de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N° 8839, y la Ley de Planificación Urbana, Ley N° 4240, a fin de fortalecer la rectoría del Ministerio de Salud en la gestión y disposición final de los residuos sólidos.

El proyecto de ley, en general, pretende trasladarle al Ministerio de Salud la competencia para dictar directrices y reglamentos en relación con la disposición final de los residuos sólidos; así como para la emisión de certificados de uso de la tierra para la instalación de estructuras dedicadas a la disposición final de residuos, lo que actualmente corresponde a los gobiernos locales.

Lo anterior, con la finalidad de adoptar medidas más sólidas y efectivas para la gestión integral de residuos en Costa Rica, por considerarse que la crisis en la gestión de residuos sólidos está alcanzando proporciones alarmantes debido a la falta de diversificación tecnológica, el cierre de rellenos sanitarios sin alternativas adecuadas y la excesiva tramitología en la gestión de permisos que generan retrasos en la ejecución de proyectos, por lo que, de no tomarse medidas efectivas de manera inmediata,

esta crisis estaría comprometiendo la salud pública, el medio ambiente y la calidad de vida de las comunidades afectadas.

2. Normas jurídicas vigentes:

El presente texto del Proyecto de Ley N° 24.251 pretende, específicamente, adicionar un párrafo al artículo 88 del Código Municipal, Ley N° 7794; adicionar un inciso m) al artículo 7 y reformar el inciso b) del artículo 8 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N° 8839; así como, adicionar un artículo 28 bis, reformar el inciso f) del artículo 16, y adicionar un inciso j) al artículo 20 de la Ley de Planificación Urbana, Ley N° 4240.

3. Análisis del contenido del proyecto:

El Ministerio de Salud elaboró un informe técnico acerca de la actual situación nacional de residuos sólidos urbanos en Costa Rica, oficio MS-DPRSA-USA-0180-2024, el cual señala que, en los últimos 20 años, Costa Rica ha experimentado una transición en la que se ha pasado de depositar indiscriminadamente los residuos sólidos en vertederos a disponer la mayoría de estos en rellenos sanitarios.

En este sentido, se han cerrado 41 de 44 vertederos, quedando sólo tres en funcionamiento, uno de ellos por orden judicial. Los tres vertederos se encuentran en proceso de clausura. Hoy en día, los residuos sólidos son depositados en 8 rellenos sanitarios, distribuidos de la siguiente manera: tres en el Gran Área Metropolitana, dos en la Provincia de Limón, uno en Montes de Oro (Provincia de Puntarenas), uno en San Carlos y uno en la Provincia de Guanacaste. Sin embargo, dos de estos presentan actualmente una capacidad limitada o nula para recibir residuos sólidos ordinarios.

Los residuos generados en el Gran Área Metropolitana (GAM), que corresponden al 80% del total de los residuos destinados a los rellenos sanitarios, son transportados a los sitios de disposición final de Aczarrí, Tecnoambiente y Uruka. No obstante, con el cierre inminente del relleno sanitario de Uruka, estos residuos deberán ser dirigidos hacia otras instalaciones debidamente autorizadas para su disposición.

El informe indica que el cierre de rellenos sanitarios sin contar con alternativas adecuadas está teniendo consecuencias significativas en la gestión de residuos, especialmente el GAM, y que la falta de opciones viables de disposición final está llevando a una saturación de los sitios restantes, lo que representa un desafío considerable para las autoridades locales y las comunidades afectadas, lo cual se agrava aún más en regiones como el sur del país, donde la escasez de instalaciones adecuadas obliga a recorrer largas distancias para la disposición final de los residuos.

Esta situación representa una creciente crisis en la gestión de residuos sólidos, lo cual tiene un impacto negativo en la capacidad del país para hacer frente eficazmente a los desafíos ambientales y de salud asociados con la acumulación y la disposición inadecuada de residuos. Asimismo, se concluye que se requiere de la implementación de una variedad de tecnologías en la gestión y disposición final de los residuos sólidos.

Asimismo, se establece que la falta de tecnologías diversas en la gestión de residuos, aparte de los rellenos sanitarios, limita la vida útil de estos y dificulta el avance hacia una gestión más integral y una economía circular sostenible; aunque alternativas como el compostaje, la pirólisis y la digestión anaeróbica podrían reducir la cantidad de residuos enviados a vertederos y mejorar su manejo.

Sin embargo, el informe advierte que la resistencia de comunidades y gobiernos locales a nuevos rellenos sanitarios y otras tecnologías de gestión de residuos ha causado un estancamiento en proyectos clave.

Esta oposición, basada en preocupaciones ambientales, de salud pública y calidad de vida, ha generado importantes obstáculos en la gestión de residuos. Como resultado, muchas iniciativas han enfrentado retrasos significativos, con algunos proyectos intentándose sin éxito durante más de una década.

Así las cosas, el informe concluye que la crisis en la gestión de residuos sólidos en Costa Rica está alcanzando proporciones alarmantes debido a la falta de diversificación tecnológica, al cierre de rellenos sanitarios sin alternativas adecuadas, y a la oposición de los gobiernos locales que generan retrasos en la ejecución de proyectos, por lo que, si no se toman medidas efectivas de manera inmediata, esta crisis podría agravarse aún más, comprometiendo la salud pública, el medio ambiente y la calidad de vida de las comunidades afectadas.

Con base en lo anterior, el proyecto de ley justifica el fortalecimiento de la rectoría del Ministerio de Salud para la gestión y disposición final de los residuos sólidos, dado que se requiere de una mayor injerencia del Ministerio de Salud en la ejecución de acciones estratégicas referidas a la gestión inmediata de los residuos sólidos en el territorio nacional.

El proyecto argumenta que la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, en su artículo 7, establece la rectoría del Ministerio de Salud en materia de gestión integral de residuos, con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control, por lo que el traslado de la competencia para la autorización del uso de suelo para la instalación de estructuras dedicadas a la disposición final de residuos, de las municipalidades al Ministerio de Salud, resulta una competencia inherente a la rectoría otorgada por la ley.

Asimismo, se argumenta que, si bien la ley de planificación urbana delega a las municipalidades la competencia de otorgar licencias de uso de suelo, esta facultad está limitada por normativas que otorgan competencias específicas a entidades del poder ejecutivo. Además, de que los usos de suelo están limitados por leyes que regulan el medio ambiente, la zona marítimo-terrestre, los territorios indígenas, las rutas nacionales, las vías férreas y la protección de mantos acuíferos. Por lo tanto, las facultades municipales no son completamente autónomas, sino que coexisten con las potestades del ejecutivo para satisfacer las necesidades del interés público.

4. Consideraciones sobre la rectoría del Ministerio de Salud en la gestión de residuos sólidos y la autonomía municipal en esta materia

Tal como se argumenta en la justificación del proyecto de ley, la rectoría en materia de la gestión integral de residuos está establecida en el artículo 7 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, el cual establece que:

"El jerarca del Ministerio de Salud será el rector en materia de gestión integral de residuos, con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control."

Asimismo, la disposición final de los residuos sólidos es una parte fundamental del proceso de gestión de los residuos sólidos, de conformidad con los objetivos de la ley, que incluyen promover la creación y el mejoramiento de infraestructura pública y privada necesaria para, entre otras cosas, la disposición final adecuada de residuos; así como evitar que el inadecuado manejo de los residuos

impacte la salud humana y los ecosistemas, contamine el agua, el suelo y el aire, y contribuya al cambio climático.

Efectivamente, la rectoría del Ministerio de Salud en materia de la disposición final de los residuos sólidos es clara, por cuanto la inadecuada disposición final o la incapacidad de dar tratamiento final a dichos residuos tiene repercusiones a nivel de salud pública que superan la esfera del nivel local y generan un impacto a nivel nacional.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución N° 12974-2013 de las 16:21 horas del 25 de setiembre de 2013, en relación con lo anterior, consideró y concluyó lo siguiente:

*"(...) este Tribunal en la sentencia No. 2007-013577 de las 14:40 hrs. de 19 de setiembre de 2007, matizó esa postura considerando que **"el manejo de desechos (...) en una determinada circunscripción territorial, deja de ser un problema eminentemente local para convertirse en un asunto de carácter nacional"**, pues, "el problema de manejo de desechos en una determinada circunscripción territorial, no puede limitarse únicamente al ámbito municipal o regional, pues la trascendencia de esta materia y las implicaciones que un mal manejo puede ocasionar, lo convierten en un conflicto de carácter nacional que afecta a la colectividad en general" máxime, si está en juego la tutela de principios y derechos constitucionales como los contemplados en los artículos 21 y 50 de la Constitución Política –a la salud y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado– que tienen un carácter transversal y que obligan a todos los poderes públicos –tanto a los nacionales como locales–. En tal sentido, la mayoría de **este Tribunal dispuso, en aquella oportunidad, que no resultan ilegítimas –por, supuestamente, infringir la autonomía municipal– las competencias rectoras del Ministerio de Salud en estas materias. En dicha resolución, la mayoría de la Sala, consideró, en lo conducente, lo siguiente:***

*"(...) De lo dicho hasta ahora se desprende que la preservación de la salud **debe ser enfocado en beneficio de la colectividad nacional y no desde un punto de vista estrictamente regional**, ya que en cuanto a estos temas se refiere, los problemas que de ello se derivan **dejan de tener perspectivas meramente locales, porque los mismos trascienden dicha esfera y van incluso más allá de las fronteras nacionales.**"*

De lo anterior, se desprende claramente que el problema de manejo de desechos en una determinada circunscripción territorial, no puede limitarse únicamente al ámbito municipal o regional, pues la trascendencia de esta materia y las implicaciones que un mal manejo puede ocasionar, lo convierten en un conflicto de carácter nacional que afecta a la colectividad en general.

*De conformidad con tales consideraciones, **resulta evidente que el manejo de residuos y los sistemas de disposición final tienen una vocación o connotación nacional o supra-local y no, eminentemente, o, exclusivamente, local, puesto que, se encuentran de por medio derechos fundamentales de las personas y esa problemática sanitaria no puede ser vista de forma aislada en un cantón específico como si se tratara de un compartimento estanco.** A partir de lo expuesto, considera este Tribunal que las competencias encomendadas al Ministerio de Salud, como ente rector a nivel nacional en la materia de la gestión de residuos, no son inconstitucionales ni violentan la autonomía municipal, por cuanto, es una cuestión que le atañe a la colectividad nacional, sin demérito de las competencias que puedan tener, también, las corporaciones locales." (El resaltado no es del original)*

En este mismo sentido, mediante la resolución N° 14906-2006 de las 14:52 horas del 10 de octubre de 2006, correspondiente a acción de inconstitucionalidad relacionada con una reforma del Reglamento de Rellenos Sanitarios, Decreto Ejecutivo N° 32608-S, la Sala Constitucional estableció lo siguiente:

"Los accionantes impugnan el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 32608-S del 12 de agosto del 2005 mediante el cual se derogaron los incisos e y f del artículo 10 del Reglamento de Rellenos Sanitarios, por cuanto consideran que esta derogatoria lesiona la autonomía municipal, el principio de reserva de ley, el debido proceso, el principio democrático, el derecho a un ambiente sano y el principio de razonabilidad. A efectos de estudio se cita la norma en cuestión que dice:

"Artículo 2º-Deróguense los incisos e) y f) del artículo 10 del Decreto Ejecutivo Nº 27378-S "Reglamento sobre Rellenos Sanitarios" del 9 de octubre de 1998.
Estos incisos que fueron derogados establecían:

"Artículo 10.- Del permiso de Ubicación: La solicitud de permiso de ubicación deberá presentarse acompañada de la siguiente información:

...e) En el caso de entidades privadas de aseo, deberán presentar carta de la Municipalidad respectiva, haciendo constar la posibilidad de delegar en esta empresa la responsabilidad de la disposición final de los desechos ordinarios de su cantón, según condiciones exigidas por el artículo 280 de la Ley General de Salud.

f) Aprobación del Concejo Municipal de la Municipalidad respectiva, salvo en caso de emergencia nacional o calamidad pública debidamente decretada por el Poder Ejecutivo."

VI.- Sobre la norma impugnada. Se cuestiona la constitucionalidad del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 32608-S del 12 de agosto del 2005, mediante el cual se derogaron los incisos e y f del artículo 10 del Reglamento de Rellenos Sanitarios, en tanto los accionantes consideran que esta derogatoria lesiona la autonomía municipal, el principio de reserva de ley, el debido proceso, el principio democrático, el derecho a un ambiente sano y el principio de razonabilidad, por cuanto fue suprimida lo que era en su criterio, la única aprobación que debía dar el concejo municipal en todo el trámite de aprobación de la instalación y funcionamiento de un relleno sanitario dentro de su competencia territorial. Según vimos anteriormente, la normativa impugnada reglamenta la Ley General de Salud y regula el trámite de autorización ante el Ministerio de Salud para el funcionamiento e instalación de un relleno sanitario, en lo que a este Ministerio le compete por la materia, verificando que se cumplan los requisitos ambientales y de salubridad correspondientes, precisamente porque la incidencia de estos rellenos en el país, hace que prevalezca la competencia nacional respecto a la regulación y funcionamiento de los mismos. Sin embargo, la autorización de esta actividad también está sujeta a la licencia comercial que deben otorgar las Municipalidades, momento en el cual es precisamente donde los gobiernos locales deben regular los aspectos que consideren pertinentes previo al otorgamiento de estos permisos. El artículo 81 del Código Municipal dispone:

"Artículo 81.-

La licencia municipal referida en el artículo anterior solo podrá ser denegada cuando la actividad sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres, cuando el establecimiento no haya llenado los requisitos legales y reglamentarios o cuando la actividad, en razón de su ubicación física, no esté permitida por las leyes o, en su defecto, por los reglamentos municipales vigentes."

Precisamente para ello, el ordenamiento jurídico faculta a las Municipalidades a emitir la normativa que considere pertinente y necesaria para asegurar los intereses de su localidad. De manera que, no podría afirmarse que la derogatoria de la solicitud de un permiso municipal regulado en una normativa del Ministerio de salud, pueda estar suprimiéndole las competencias constitucionales de las Municipalidades, pues éstas cuentan con la potestad legal de emitir las normas que consideren pertinentes para valorar la autorización o no de la licencia comercial, a la cual también está sujeta la instalación de un relleno sanitario.

De modo que los municipios pueden regularlo, si así lo consideran pertinente. De hecho, el artículo 13 inciso o) del Código Municipal y el artículo 15 de la Ley de Planificación Urbana, reconocen la competencia y autoridad de los gobiernos municipales para planificar y controlar el desarrollo urbano, dentro de los límites de su territorio jurisdiccional, para lo cual cada uno de ellos deberá disponer lo que proceda, para implantar un plan regulador, y los reglamentos de desarrollo urbano conexos, en las áreas donde deba regir, sin

perjuicio de extender todos o algunos de sus efectos a otros sectores, en que priven razones calificadas para establecer un determinado régimen contralor.

Lo anterior, por cuanto un plan regulador es aquel instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento, gráfico o suplemento, la política de desarrollo y los planes para distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales, y construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas.

De modo que a través de ellos, los municipios ejercen sus competencias constitucionales, pues determinan de previo, un adecuado orden territorial del Estado que puede lograr un mayor y mejor desarrollo del país, pues sin duda alguna, éste tiene una incidencia a nivel nacional. Así las cosas, más bien los municipios están obligados a cumplir sus cometidos emitiendo los respectivos planes reguladores en cada cantón y asumiendo un papel participativo y responsable en la emisión del Plan Nacional o cualquier otro regional. El artículo 19 de la Ley de Planificación Urbana señala:

"Artículo 19.- Cada Municipalidad emitirá y promulgará las reglas procesales necesarias para el debido acatamiento del plan regulador y para la protección de los intereses de la salud, seguridad, comodidad y bienestar de la comunidad."

De modo que no considera la Sala que lleven razón los accionantes en sus argumentaciones, pues las competencias constitucionales de las municipalidades no se han visto cercenadas frente a la normativa impugnada, ya que cuentan con los mecanismos legales para ejercer por ellas mismas, la protección que se requiere de los intereses locales, aún en relación con la instalación de los rellenos sanitarios. *Así las cosas, no resulta razonable que un Municipio como el accionante, alegue la violación al derecho a un ambiente sano en relación con la norma impugnada, tomando en consideración que tiene la potestad legal y el deber de proteger el mismo a través de los mecanismos legales con que cuenta."*

Así las cosas, la Sala Constitucional ha sido clara en cuanto a que es evidente que el manejo de los residuos sólidos y los sistemas de disposición final tienen una vocación o connotación nacional o supralocal y no, eminentemente o exclusivamente, local, en virtud de que se encuentran de por medio derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, dicho Tribunal ha reafirmado la rectoría del Ministerio de Salud en relación con la gestión de los residuos sólidos y su disposición final, y que esta no atenta contra la autonomía municipal, por cuanto los gobiernos locales cuentan con los mecanismos legales para ejercer la protección de los intereses locales, siendo que la autorización de la actividad de disposición final de residuos sólidos también está sujeta a la licencia comercial que deben otorgar las Municipalidades, el cual, como lo establece la Sala, es precisamente el momento en el que los gobiernos locales deben regular los aspectos que consideren pertinentes previo al otorgamiento de estos permisos.

De conformidad con lo anterior, siendo que la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, se tiene por constatado que la disposición final de residuos sólidos es un tema de interés e impacto a nivel nacional que supera la esfera de lo local, y que la rectoría del Ministerio de Salud en esta materia no atenta contra la autonomía municipal.

Por lo tanto, siendo que existe una situación de crisis en la gestión de residuos sólidos en el país y que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Constitucional, no existe conflicto con la autonomía municipal establecida en la Constitución Política; la Defensoría considera que podría existir justificación para el traslado de competencias propuesto, del nivel municipal al Ministerio de Salud, para dictar directrices y reglamentos en relación con la disposición final de los residuos sólidos.

Sobre la competencia para la emisión de certificados de uso de la tierra para la instalación de estructuras dedicadas a la disposición final de residuos, considera este Órgano Defensor que no debe soslayarse la consulta con los Gobiernos Locales y otras instancias vinculadas al Desarrollo Local, por cuanto aproximadamente el 50% de los cantones no disponen de Plan Regulador (y solamente el 18% de los cantones que si lo poseen incorporan todos los distritos de su circunscripción territorial), y por cuanto supone una modificación de sus atribuciones actuales en materia de ordenamiento territorial.

Así las cosas, se tienen las siguientes observaciones en relación con el mismo:

Texto del Proyecto de Ley	Observaciones
ARTÍCULO 1- Adiciónese un párrafo quinto al artículo 88 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, para que en adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 88- [...] En el caso de otorgamiento de licencias municipales para actividades relativas a la disposición final de residuos, el Ministerio de Salud, a través de sus diferentes direcciones regionales, le notificará a la municipalidad correspondiente cuando se le haya otorgado el certificado de uso de la tierra al interesado para que esta pueda iniciar el trámite de otorgamiento de la licencia municipal respectiva.	Realizar proceso de consulta con Gobiernos Locales y otras instancias vinculadas al Desarrollo Local
ARTÍCULO 2- Adiciónese un nuevo inciso m) al artículo 7 de la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, para que en adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 7- Rectoría [...] m) Dictar las directrices y los reglamentos necesarios para la disposición final de residuos, los cuales deberán responder a los objetivos de esta Ley y su Reglamento.	No se tiene observaciones
ARTÍCULO 3- Refórmese el inciso b) del artículo 8 de la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, para que en adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 8- Funciones de las municipalidades: [...]	No se tiene observaciones

b) Dictar los reglamentos en el cantón para la clasificación y recolección selectiva de residuos, los cuales deberán responder a los objetivos de esta Ley y su Reglamento.	
ARTÍCULO 4- Adiciónese un artículo 28 bis a la Ley N.º 4240, Ley de Planificación Urbana, para que en adelante se lean de la siguiente manera: Artículo 28 bis- La emisión de certificados de uso de la tierra para la instalación de estructuras dedicadas a la disposición final de residuos corresponderá al Ministerio de Salud y no a las municipalidades.	Realizar proceso de consulta con Gobiernos Locales y otras instancias vinculadas al Desarrollo Local
ARTÍCULO 5- Refórmese el inciso f) del artículo 16 de la Ley N.º 4240, Ley de Planificación Urbana, para que en adelante se lean de la siguiente manera: Artículo 16- De acuerdo con los objetivos que definan los propios y diversos organismos de gobierno y administración del Estado, el plan regulador local contendrá los siguientes elementos, sin tener que limitarse a ellos: [...] f) Los servicios públicos, con análisis y ubicación en forma general de los sistemas e instalaciones principales de cañerías, hidrantes, alcantarillados sanitarios y pluviales, recolección, zonas de amortiguamiento y disposición de basuras, así como cualquier otro de importancia análoga.	El artículo 16 de la ley N° 4240 establece los elementos que debe contener el plan regulador local. Al respecto, en virtud de que la reforma introduce al inciso f) el término de "zona de amortiguamiento", se recomienda que se defina claramente este concepto, a efectos de evitar que el mismo se pueda prestar para interpretación o ambigüedad a la hora de la aplicación de la norma.
ARTÍCULO 6- Adiciónese un inciso j) al artículo 20 de la Ley N.º 4240, Ley de Planificación Urbana, para que en adelante se lean de la siguiente manera: Artículo 20- De consiguiente, esos reglamentos contendrán normas y condiciones para promover: [...] j) La buena disposición final de los residuos.	El artículo 2 de este proyecto de ley propone reformar el inciso b) del artículo 8 de la Ley N.º 8839, a fin de que el ente rector (Ministerio de Salud) dicte las directrices y los reglamentos necesarios para la disposición final de residuos. Mientras que en este artículo se propone reformar el artículo 20 de la ley N° 4240, a efectos de que los reglamentos de desarrollo urbano de cada municipalidad promuevan "la buena disposición final de los residuos". Se recomienda valorar el utilizar el término "adecuada disposición final", en lugar de "buena disposición". Asimismo, se considera que se debe dejar claro en el proyecto el alcance que tendrán las municipalidades en la promoción de la disposición final de los residuos para que no exista posibilidad de interpretación o ambigüedad que pudiera generar conflicto con la

	potestad otorgada al Ministerio de Salud, como ente rector, para dictar las directrices y los reglamentos necesarios para la disposición final de residuos.
TRANSITORIO ÚNICO- El Ministerio de Salud y las municipalidades deberán en un período de doce meses realizar las gestiones correspondientes para actualizar la normativa que se pueda ver afectada con las modificaciones establecidas en la presente ley.	No se tiene observaciones

Conclusiones

- La gestión de residuos sólidos en Costa Rica está alcanzando proporciones alarmantes, por lo que, si no se toman medidas efectivas de manera inmediata, esta crisis podría agravarse aún más, comprometiendo la salud pública y el medio ambiente.
- El proyecto de ley justifica el fortalecimiento de la rectoría del Ministerio de Salud para la gestión y disposición final de los residuos sólidos en la necesidad de una mayor injerencia del Ministerio en la ejecución de acciones estratégicas para la disposición final de los residuos sólidos en el territorio nacional.
- La Sala Constitucional ha establecido que el manejo de los residuos sólidos y los sistemas de disposición final tienen una vocación o connotación nacional o supralocal y no, eminentemente o exclusivamente, local. En ese sentido, ha reafirmado la rectoría del Ministerio de Salud respecto a la gestión de los residuos sólidos y su disposición final y que ésta no atenta contra la autonomía municipal.
- Se considera que podría existir justificación para el traslado de competencias propuesto, del nivel municipal al Ministerio de Salud, para dictar directrices y reglamentos en relación con la disposición final de los residuos sólidos. Sobre la competencia para la emisión de certificados de uso de la tierra para la instalación de estructuras dedicadas a la disposición final de residuos, considera este Órgano Defensor que no debe soslayarse la consulta con los Gobiernos Locales y otras instancias vinculadas al Desarrollo Local, por cuanto aproximadamente el 50% de los cantones no disponen de Plan Regulador (y solamente el 18% de los cantones que si lo poseen incorporan todos los distritos de su circunscripción territorial) y por cuanto supone una modificación de sus atribuciones actuales en materia de ordenamiento territorial.

En virtud de lo expuesto, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica se permite expresar su **conformidad parcial** con respecto al texto consultado, por lo que respetuosamente se sugiere a los y las señoras diputadas considerar las observaciones anteriormente referidas.

Agradecida por la deferencia consultiva,

ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)

Firmado digitalmente por
ANGIE CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)
Fecha: 2024.07.17 13:55:53
-06'00'

Angie Cruickshank Lambert
Defensora de los Habitantes de la República